

08 de marzo de 2018
AIM-032-2018

Señores.
Concejo Municipal
Municipalidad de Heredia

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo. En atención a lo acordado en sesión ordinaria Nro.144-2018, celebrada por el lunes 19 de febrero de 2018, respecto, a la decisión administrativa de haber incluido a la Auditoría Interna como Órgano Fiscalizador del Convenio entre la Municipalidad de Heredia y el Palacio de Deportes de esta misma provincia, respetuosamente, me refiero:

- 1- El Convenio como tal es parte de la actividad administrativa de cualquier entidad pública; constituye un tipo de acto contractual que suscribe el acuerdo de voluntades entre partes con miras a lograr un objetivo para la satisfacción del interés público, sobre un tema en específico.
- 2- Una vez conformado el acto administrativo, la Administración Pública está facultada por Ley General de Control Interno, por Ley de Contratación Administrativa y otra normativa aplicable, a ejercer el control y la vigilancia de sus actos, mediante el denominado poder de fiscalización administrativa.
- 3- La finalidad del órgano fiscalizador en cualquier convenio suscrito por partes interesadas es, por tanto, la de brindar ese seguimiento o vigilancia a la correcta ejecución de cada una de las cláusulas que se acuerdan en este tipo de contrato administrativo, por lo que, dentro de este contexto, el órgano fiscalizador de cualquier convenio que suscriba la Municipalidad de Heredia, que es el caso que nos ocupa, debe ser parte de la Administración Activa y no la Auditoría Interna.
- 4- Por prohibición expresa en el inciso a) del artículo 34 de la Ley General de Control Interno, las Auditorías Internas se encuentran inhibidas de participar en cualquier acto de administración, excepto las necesarias para cumplir con sus propias funciones; esto por cuanto son las Auditorías Internas quienes generalmente de forma a posteriori, **fiscalizan que la actuación del jerarca y la del resto de la Administración se ejecute conforme al marco legal y técnico y a las buenas prácticas, sin invadir competencias exclusivas de la Administración.**

- 5- No obstante la prohibición anterior, en temas que sean de su conocimiento o a solicitud del jerarca, siempre en asuntos de su competencia y en cumplimiento de su labor de asesoría y advertencia, y sin que se menoscabe o comprometa la independencia y objetividad en la ejecución de estudios por parte de ese órgano, también puede la auditoría interna, emitir de previo, concomitante o posterior a dichos actos administrativos, recomendaciones, asesorías o advertencias, a efecto de fortalecer el sistema de control interno institucional.
- 6- En este orden de ideas entonces se tiene que existen dos grandes áreas de responsabilidad en la Administración Pública, donde tanto la Administración Activa como la Auditoría Interna, juntas y en colaboración, cooperan para la consecución de los fines institucionales, y ***siendo que cada una tiene un papel claramente definido, aunque sí complementario, no deben interferir una con la otra, dada la división de sus responsabilidades.***

Ante lo expuesto y en un afán de asesorar al Concejo Municipal como al señor Alcalde de Heredia, en materia de mi competencia, solicito muy respetuosamente, excluir a la Auditoría Interna, como órgano fiscalizador del convenio que se suscribirá entre la Municipalidad de Heredia y el Palacio de Deportes, por cuanto tal decisión, expone a la Auditoría a asumir funciones incompatibles con su naturaleza, infringiéndose así, la doctrina, la técnica y el ordenamiento jurídico. La valoración de cuál funcionario o dependencia deberá ser el órgano fiscalizador de este convenio, le corresponderá definirla al señor Alcalde de Heredia.

Cordialmente,

Licda. Grettel Fernández Meza
Auditora Interna

Cc: MBA José Manuel Ulate Avendaño
Dirección Asesoría y Asuntos Jurídicos
Consecutivo